

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar Caldas, 2 de febrero de 2021. Al Despacho del señor juez proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2020-00075-00, informando que fue allegado en la fecha memorial suscrito por la parte actora, por medio del cual aclara el número de identificación de la ejecutada MARÍA ZOEL ZAPATA SALAZAR. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar Caldas, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	MARÍA ZOEL ZAPATA SALAZAR
Radicado:	2020-00075-00
Auto de sustanciación N°	040

De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante informa que en el encabezamiento del escrito de la demanda que presentó, se encuentra consignado de forma imprecisa el número de cédula de ciudadanía de la ejecutada MARÍA ZOEL ZAPATA SALAZAR, para lo cual puso de presente el número correcto de identificación, siendo así como es necesario precisar que, en todo caso, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, se encuentra efectuado en debida forma, dado que los datos correspondientes al presente proceso, así como los demás puntos allí relacionados, fueron plasmados en debida forma.

Luego, ninguna irregularidad puede avizorarse, a pesar de que en el escrito de la demanda, puntualmente en su encabezamiento, se haya indicado de forma imprecisa que el número de cédula de ciudadanía de la ejecutada MARÍA ZOEL ZAPATA SALAZAR, en la medida que bastaba con que la parte ejecutante aclara dicho punto en la comunicación con la que planea efectuar la notificación de la demanda a la parte ejecutada, la cual debe ir acompañada de la correspondiente demanda y sus anexos, así como el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En todo caso, cabe advertirle a la parte ejecutante que **el radicado del presente proceso es 2020-00075-00** y no 2020-00076-00, como lo precisó en su memorial.

En consecuencia, el Despacho estima pertinente **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acate la carga procesal pertinente; esto es, notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o acorde con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. En caso de que se opte por la notificación a una dirección electrónica (de tener conocimiento de que el ejecutado tiene una), deberá aportar al interior del expediente el correo electrónico donde se visualice la **recepción** del correo electrónico enviado a la dirección electrónica de la ejecutada, en la medida que el término dispuesto en el inciso tercero del artículo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 (24 de septiembre de 2020), empezará a contabilizarse “...**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”¹.

¹ La aplicación de dicha sentencia opera, conforme a lo dispuesto en el auto A521-16, proferido por la H. Corte Constitucional, “...a partir **de la adopción de la decisión**, razón por la cual el proceso subsiguiente de documentación y recolección de firmas no puede servir de pretexto

En todo caso, sea del caso subrayar que si la modalidad de notificación escogida por la parte actora es la dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **tendrá** que especificar en **la comunicación respectiva**, además de la información pertinente consagrada en la Ley para que se entiendan surtidos tales actos de notificación, **el término con el que cuenta la parte ejecutada para dar contestación a la demanda y la forma como dicho término se contabilizaba**, además que deberá indicarse que la parte demandada puede comunicarse con el Despacho al correo electrónico que le corresponde (01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co) **e incluso que a dicho correo puede remitir la contestación de la demanda**, así como que también puede comunicarse con el Juzgado a los abonados telefónicos 3166202043 y 3022853280, dentro del horario laboral establecido de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 P.M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Por lo demás, cabe advertir que la parte ejecutante deberá cumplir con la carga impuesta **dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, lo cual deberá ser acreditado al interior del expediente dentro de dicho término, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7512feff9e22407d7f91b31d1a785c02d5205bda7378df6a19f89c79987337

Documento generado en 02/02/2021 06:11:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

para mantener suspendidos los efectos de la decisión y, en caso de la adopción de sentencias de inexecutable o executable condicionada, para la permanencia en el ordenamiento jurídico de disposiciones o normas que han sido declaradas inconstitucionales...". En igual sentido, se precisó en el pie de página 20 de dicha determinación que "...Esta corporación ha expuesto en forma reiterada que cuando en una sentencia no se ha modulado el alcance del fallo, los efectos jurídicos se producen a partir del día siguiente a la fecha en que la Corte ejerció, en el caso específico, la jurisdicción de que está investida, esto es, **a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de executable o inexecutable, y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o de su notificación o ejecutoria.**" Corte Constitucional, sentencia C-355 de 2006 (M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández. SV Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis. AV Jaime Araujo Rentería, Manuel José Cepeda Espinosa).